

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DE COMISIÓN ORGANIZADORA
N.º 1010-2024-CCO-UNAJ

Juliaca, 16 de diciembre de 2024.

VISTOS:

El escrito de fecha 28 de noviembre de 2024, que contiene el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por JHON EDUARDO ABARCA SUCA, ROXANA TACURI ROBLES, HUGO APAZA AQUINO y CARLOS RICARDO HANCO CERVANTES; escrito de fecha 02 de diciembre de 2024, que contiene la ampliación del Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por JHON EDUARDO ABARCA SUCA, ROXANA TACURI ROBLES, HUGO APAZA AQUINO y CARLOS RICARDO HANCO CERVANTES; Acuerdo N.º 1394-2024-SO-CCO-UNAJ de Sesión Ordinaria de Consejo de Comisión Organizadora de fecha 04 de diciembre de 2024; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto por el Art. 18º, 4to párrafo de la Constitución Política del Estado, cada Universidad es autónoma en su régimen normativo de gobierno, académico, administrativo y económico. Las Universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la constitución y las leyes;

Que, la Ley Universitaria Ley N.º 30220, en su Art. 8º, establece que el Estado reconoce la autonomía Universitaria, la autonomía inherente a las Universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable, esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes: Normativo, de Gobierno, Académico, Administrativo y Económico;

Que, el segundo párrafo del Art. 29º, de la norma en marras establece que la Comisión Organizadora tiene a su cargo la aprobación del estatuto, reglamento y documentos de gestión académica y administrativa de la universidad formulados en los instrumentos de planeamiento, así como su conducción y dirección hasta que se constituyan los órganos de gobierno que, de acuerdo a la presente Ley le correspondan;

Que, acuerdo a lo dispuesto por el Art. 120º del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. Asimismo, el artículo 217 de la citada norma legal precisa: "217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo", concordante con lo dispuesto en el artículo 218º de la citada norma, que señala como recursos administrativos: a) Recurso de reconsideración y b) Recurso de apelación;

Que, el Art. 209º del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. Asimismo, conforme al artículo 207.2 de la normativa citada, el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberá resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, del recurso de reconsideración, según el artículo 219º del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación. Asimismo, conforme al artículo 218.2 de la normativa citada, el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberá resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que en fecha 26 de noviembre de 2024, se emite la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N.º 955-2024-CCO-UNAJ, mediante la cual se ha dispuesto DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO de la RESOLUCIÓN DE CONSEJO DE COMISIÓN ORGANIZADORA N.º 940-2024-CCO-UNAJ, de fecha 21 de noviembre de 2024, por contravenir lo dispuesto el segundo párrafo de la Cuarta Disposición Complementaria final de la Ley Ley N.º 32171 – Ley que Autoriza Excepcionalmente el Nombramiento de Docentes Contratados en las Universidades Públicas para la Categoría de Profesor Auxiliar y Profesor Asociado, por consiguiente se DEJA SIN EFECTO en todos sus extremos, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución;

Que, en fecha 28 de noviembre de 2024, los administrados Jhon Eduardo Abarca Suca, Roxana Tacuri Robles, Hugo Apaza Aquino y Carlos Ricardo Hanco Cervantes, interponen recurso de apelación en contra de la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N.º 955-2024-CCO-UNAJ, de fecha 26 de noviembre de 2024, ello a fin de que se proceda a revisar y declarar su nulidad y por efecto continúe el tercer proceso de promoción Docente Ordinario de la Universidad Nacional de Juliaca 2024;

Que, en fecha 02 de diciembre de 2024, los administrados Jhon Eduardo Abarca Suca, Roxana Tacuri Robles, Hugo Apaza Aquino y Carlos Ricardo Hanco Cervantes, presentan por Tramite Documentario de la Universidad Nacional de Juliaca, la ampliación del recurso de apelación en contra de la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N.º 955-2024-CCO-UNAJ, de fecha 26 de noviembre de 2024; de este modo, en cuanto concierne al cómputo de plazos y/o firmeza del acto administrativo, plazo de presentación del escrito del visto, se satisface el término de interposición del recurso administrativo, de acuerdo a lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General. Asimismo, el mismo que cumple con los requisitos establecidos en el Art. 124º dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, de lo expuesto y conforme lo establecido en el Art. 213º, de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el error en la calificación del recurso no será obstáculo para su tramitación, por lo que en aplicación del Principio de Informalismo contemplado en el Art. IV del Título Preliminar de la aludida Ley N.º 27444, no obstante haber denominado la recurrente a su escrito Recurso de Apelación, a efectos de

E-24-004877



no vulnerar sus derechos a la legítima defensa, a recurrir resoluciones y al debido procedimiento, se debe disponer su adecuación a un Recurso de Reconsideración, según lo dispuesto en el Art. 208° de la Ley N° 27444;

Que, el Pleno del Consejo de Comisión Organizadora de la UNAJ, en su Sesión Ordinaria de fecha 04 de diciembre de 2024, mediante Acuerdo N° 1394-2024-SO-CCO-UNAJ, acordó por UNANIMIDAD: PRIMERO: ADECUAR el Recurso de Apelación interpuesto por los administrados Jhon Eduardo Abarca Suca, Roxana Tacuri Robles, Hugo Apaza Aquino y Carlos Ricardo Hanco Cervantes, como recurso de Reconsideración, conforme a la normativa vigente; SEGUNDO: DECLARAR procedente el recurso de reconsideración interpuesto por los administrados Jhon Eduardo Abarca Suca, Roxana Tacuri Robles, Hugo Apaza Aquino y Carlos Ricardo Hanco Cervantes, en contra de la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 955-2024-CCO-UNAJ, de fecha 26 de noviembre de 2024 ;

Que, en ese sentido, habiéndose interpuesto el medio impugnatorio de reconsideración, ejerciendo su derecho de contradicción a interponer el respectivo recurso administrativo, resulta procedente conceder el mismo y proseguir con el trámite correspondiente a fin de emitir pronunciamiento sobre el fondo;

En uso de las facultades y atribuciones conferidas por el Art. 18°, de la Constitución Política del Perú, la Ley N° 30220, Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU modificado mediante Resolución Viceministerial N° 055-2022-MINEDU, modificado mediante Resolución Viceministerial N° 053-2023-MINEDU y el Estatuto de la UNAJ;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. - ADECUAR el Recurso de Apelación interpuesto por los administrados Jhon Eduardo Abarca Suca, Roxana Tacuri Robles, Hugo Apaza Aquino y Carlos Ricardo Hanco Cervantes, como recurso de Reconsideración, conforme a las consideraciones expuestas en el presente acto resolutivo.

Artículo Segundo. - CONCEDER EL RECURSO ADMINISTRATIVO DE RECONSIDERACIÓN interpuesto por los administrados Jhon Eduardo Abarca Suca, Roxana Tacuri Robles, Hugo Apaza Aquino y Carlos Ricardo Hanco Cervantes, en contra de la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 955-2024-CCO-UNAJ, de fecha 26 de noviembre de 2024.

Artículo Tercero. - REMITIR los actuados que comprendan a la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 955-2024-CCO-UNAJ, de fecha 26 de noviembre de 2024, y el recurso impugnatorio concedido por el presente acto administrativo, a la Oficina de Asesoría Jurídica, a fin de que realice la revisión y análisis de los actuados en su integridad y emitir informe jurídico sobre el fondo del recurso interpuesto, teniendo en cuenta el plazo establecido en el Art. 143 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General.

Artículo Cuarto. - NOTIFICAR el presente acto resolutivo a los administrados Jhon Eduardo Abarca Suca, Roxana Tacuri Robles, Hugo Apaza Aquino y Carlos Ricardo Hanco Cervantes, para su conocimiento y acciones pertinentes.

Artículo Quinto.- DISPONER que la Oficina de Tecnologías de la Información publique el presente acto resolutivo en el portal web de la institución (www.unaj.edu.pe).

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



ABG. JOSÉ LUIS PACHECO CÁCERES
SECRETARIO GENERAL



DR. EDELFRE FLORES VELÁSQUEZ
PRESIDENTE
COMISIÓN ORGANIZADORA

DISTRIBUCIÓN:

VP Acad.
VP de Invest.
DGA
CAJ
CCI
Arch./2024.

KVCQ

-24-004877

